

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00416 - 00

Una vez aclarados los temas expuestos en auto del 19 de agosto de 2022 ^(pdf 04) por el centro de conciliación, se procede a resolver de plano las objeciones y controversias formuladas por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de LUIS ALFONSO GÓMEZ VILLAR.

ANTECEDENTES

El deudor concursado presentó solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, la cual fue asignada a DORLLYS LÓPEZ ZULETA como operadora de insolvencia adscrita, quien por auto número 01 del 23 de noviembre de 2021 resolvió aceptar la misma para su trámite, ordenando lo correspondiente, además de señalar fecha para llevar a cabo audiencia para el 24 de enero de 2022.

A la diligencia asistieron todos los acreedores, se ejerció control de legalidad y se intentó conciliar lo relativo a los pasivos relacionados por el deudor concursado; sin embargo, el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló reparos frente a las obligaciones a favor de JAVIER YOVANY CÁRDENAS LÓPEZ y JAIME FRANCO LEGUIZAMÓN, los cuales no fueron solucionados directamente por las partes, razón por la cual se dio trámite a la presente actuación, suspendiendo la referida audiencia.

La actuación correspondió por reparto a este despacho, quien por auto del 19 de agosto de 2022 ^(pdf 04) requirió al centro de conciliación para que explicara lo relativo a la actividad económica del deudor concursado, los datos de su patrimonio y las razones por las que omitió la eventual inadmisión.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. detalló que el deudor dijo en su solicitud que era «*independiente*», pero por conducto de su apoderada, señaló que era empleado, por lo que se le requirió allegar la certificación de ingresos para dirimir esa imprecisión, pero se abstuvieron de hacerlo hasta tanto no se formularan objeciones.

Igualmente resaltó que la casa ubicada en la Transversal 85 # 65 C 24 Lote C Manzana 24 en el barrio Villa Luz en Bogotá D.C. tiene constituida una

garantía hipotecaria a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., estando actualmente arrendado, tal como se dejó constancia en la diligencia de secuestro del mismo, sin que eso se haya mencionado.

Además, manifestó que el crédito otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. fue prestado en unidades de valor real – UVR, pero el deudor lo presenta en pesos.

Por otro lado, objetó la naturaleza y cuantía de los créditos a favor de JAIME FRANCO LEGUIZAMÓN y JAVIER YOVANY CÁRDENAS LÓPEZ en la medida de que (i) no aportaron los títulos ejecutivos, (ii) no expusieron el origen de los préstamos, (iii) no indicaron como fueron entregados esos dineros, (iv) se dice desconocer la fecha de vencimiento del crédito por valor de \$145.000.000.

Con base en esto, requiere estudiar el caso, en razón a que, a su juicio, los créditos a favor de las personas naturales constituye quórum suficiente para llegar a un acuerdo de pago por más de 47 años, propuesta que calificó de *«poco objetiva para el resto de la masa de acreedores»*, generando suspicacia acerca de esas obligaciones recientemente constituidas.

En consecuencia, solicita excluir los créditos objetados a nombre de las personas naturales e igualmente que se cite a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN y se requiera la presentación de una propuesta objetiva, así como el certificado laboral respectivo.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES

1. El deudor

El deudor concursado se opuso a la objeción formulada argumentando que (i) la ley no exige aportar los pagarés, sino únicamente la relación completa y actualizada de créditos, pues dichos documentos están en custodia de los acreedores, constituyendo una prueba diabólica al no poderse aportar o practicar a su instancia, citando como, por ejemplo, en el comercio informal no se guarda copia de las transacciones surtidas; (ii) la carga de la prueba es del objetante, no del deudor concursado, al existir ley especial al respecto, por lo que exigir prueba del origen de los dineros bajo sospecha de fraude es vulnerar sus derechos a la intimidad y buen nombre; (iii) se reconoció el crédito hipotecario en la cuantía que el mismo objetante estimó; (iv) el monto de capital de cada crédito determina la proporción del voto para determinar la aceptación de la propuesta que es de resorte exclusivo de los acreedores, quienes pueden aceptar quitas o rebajas de intereses.

2. El acreedor JAVIER YOVANY CÁRDENAS LÓPEZ

El acreedor JAVIER YOVANY CÁRDENAS LÓPEZ se pronunció para oponerse a la objeción formulada, allegando prueba documental del pagaré que respalda su crédito en las condiciones expresadas, por lo que calificó los argumentos del objetante como *«especulativos e infundados»*.

Indicó que legalmente no es exigible al deudor aportar copia de los documentos en los que consten los créditos, solamente los datos de los acreedores, pues dichos documentos están en cabeza de los mismos acreedores y se le devuelve al deudor si paga la obligación.

3. Los demás acreedores

Ni la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., ni la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ni JAIME FRANCO LEGUIZAMÓN se pronunciaron sobre la objeción formulada.

CONSIDERACIONES

En principio, las objeciones dentro del proceso de negociación de deudas en el régimen de persona natural no comerciante tienen como única finalidad que los acreedores inconformes con la relación de créditos presentada por el deudor o por otros *accipiens* manifiesten las razones por las cuales consideran que esas obligaciones no existen, son de otra naturaleza o de distinto monto, excluyendo otros aspectos no contemplados expresamente los artículos 550.1 y 552 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es entendible que en el curso de la etapa recuperatoria se presenten controversias entre el deudor con sus acreedores o entre estos más allá de las particularidades de cada crédito, como bien puede ser la calidad de persona natural no comerciante del *solvens*, el domicilio de él como determinador de la competencia, la ausencia de algún requisito formal de la solicitud o situaciones que pueden constituir una eventual nulidad.

El conciliador, por su parte, si bien ejerce transitoriamente funciones jurisdiccionales como dispone el inciso 4° del artículo 116 de la Constitución Política, únicamente se puede limitar a las labores expresamente contenidas en la ley, entre las que se destaca (i) la calificación de la solicitud inicial del deudor, verificando el cumplimiento de los requisitos mínimos para su trámite, caso en el cual bien puede admitirla o inadmitirla para que subsane y, de no hacerlo, rechazarla como rezan los artículos 537.4, 542 y 543 del Código General del Proceso; (ii) dejar constancias de los acercamientos y acuerdos a los que llegan las partes en los términos de los artículos 537.12, 550.7 *ibidem*; y (iii) verificar que los presupuestos y contenido del acuerdo de pago o su reforma con base en los artículos 537.8, 553, 554 y 556 *ibid.*

En tal sentido, no puede otorgársele la facultad extralegal al conciliador para que ejerza funciones deliberativas frente a posturas que generen controversia entre las partes, pues eso desconocería el marco objetivo fijado por el mismo legislador, tal expresamente lo delimita el mismo artículo 116 de la Constitución Política.

Es así como la prevalencia del derecho sustancial y la instrumentalización de las formas llevó a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela acogiera la tesis o tendencia de que las controversias que no necesariamente tengan relación con la existencia, naturaleza y cuantía

de los créditos, deben ser tramitadas igualmente como si se trataran objeciones en los términos de los artículos 550.1 y 552 del Código General del Proceso, al respecto, esa corporación dijo:

«(...) Recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, “el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”; **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem**»¹ (negrilla acá).

En tal sentido, es procedente que en este momento se resuelva tanto los argumentos relativos a la existencia de las acreencias objetadas a favor de las personas naturales acreedoras como también lo discutido sobre los requisitos mínimos de la solicitud inicial presentada por el deudor concursado.

Sobre el primer aspecto, bajo el principio de *onus probandi*, quien pretende beneficiarse de los efectos de un precepto normativo, necesariamente debe probar el supuesto de hecho que el mismo contiene bajo las directrices de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, por lo que sí el acreedor objetante o disidente busca que se excluya una determinada obligación, es de su cargo demostrar –en principio- la inexistencia de la misma, pues con esto se beneficiaría de tener un mayor porcentaje en el quórum deliberatorio, aumentar sus expectativas de recuperación con el patrimonio o ponerse en una mejor posición en la graduación definitiva de acreencias.

No obstante, tal carga de la prueba no puede ser un asunto puramente formal, sino lógico, en la medida de que alegar la inexistencia de un crédito o cualquier otra situación lleva implícita una negación indefinida, tal como anota la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que «*no implican, ni directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno*» además de que «*son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que estas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas*»², por lo que quien la expone se releva de la carga de demostrarla como reza el inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17137-2019 del 16 de diciembre de 2019. Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Expediente 50001-22-13-000-2019-00190-01. Postura reiterada en sentencias STC9150-2021 del 22 de julio de 2021 y STC12807-2021 del 29 de septiembre de 2021.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 126 del 13 de julio de 2005. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 1999-00037.

Ese fundamento es el que lleva a pensar que el deudor –contrario a lo afirmado por el mismo objetante- únicamente relacionar completamente los datos de esas acreencias con la correspondiente información de sus acreedores como exige el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso. Es decir, no se le exige al deudor que aporte copia del pagaré o de los títulos ejecutivos que soporten esas deudas, no solo porque se presume que actúa amparado bajo el principio de buena fe, sino porque le queda muy difícil e, incluso, imposible aportar esos documentos que normalmente quedan en manos del acreedor, quien más adelante o en algún momento lo presentó y exhibió para cobrarlo en los términos del artículo 422 *ibídem*.

Pero tampoco puede exigírsele al acreedor objetante que allegue prueba de la existencia, naturaleza o cuantía del crédito sobre el cual está inconforme, pues así como el deudor no puede obtener esa prueba o le resulta casi imposible obtenerla, con mayor razón a un tercero que no fue parte del negocio o causa que dio origen a ese crédito.

Entonces, ante la negación de un hecho concreto como es la existencia de la obligación, la carga de la prueba se traslada a quien está en mejor posición de mostrarla, quien es propiamente el acreedor, titular o beneficiario de la prestación debida, pues es él aquel próximo al elemento probatorio e interviniente directo en el hecho, negocio o causa que dio origen a la obligación relacionada, tan es así que en el artículo 552 del Código General del Proceso se dejó abierta la posibilidad para que bien sea el objetante o cualquier otro sujeto procesal «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

En resumidas cuentas, cuando se objeta la existencia de un crédito dentro del proceso de negociación de deudas, la carga de la prueba para demostrar que esa obligación sí existe descansa exclusivamente en los hombros del acreedor a cuyo nombre obra la prestación, pues él es quien tiene tal probanza y la puede exhibir o aportar en el traslado de que trata el artículo 552 del Código General del Proceso e, incluso, si por alguna circunstancia especial no existe documento alguno, porque –tal como lo manifiesta aquí el deudor- la alta informalidad en el país es un hecho notorio que implica ausencia de formalismos en las constancias de deudas, nada quita que el objetante, el deudor, otro acreedor e incluso el mismo juez oficiosamente decrete y practique las pruebas que considere necesarias para aclarar los hechos como se sustenta en los artículos 42.4 y 170 *ibídem*.

Eso sí, la facultad oficiosa de decretar pruebas no puede sustituir ni ser condescendiente con la falta de actividad probatoria de una parte, pues si esta no aporta documento en el que conste el contrato o convención, tal situación se debe apreciar como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto como se extrae el artículo 225 del Código General del Proceso.

En ese escenario, se tiene que el acreedor objetante manifestó duda acerca de la existencia de los créditos otorgados al concursado por JAIME FRANCO LEGUIZAMÓN en un valor de \$145.000.000 y JAVIER YOVANY CÁRDENAS LÓPEZ por valor de \$290.000.000, provisionalmente clasificados como de quinta clase o quirografarios arguyendo que no existe prueba de su existencia

ni causa de los mismos, negación indefinida que trasladó la carga de la prueba a dichos beneficiarios o acreedores.

Sin embargo, el único acreedor que se pronunció fue JAVIER YOVANY CÁRDENAS LÓPEZ quien aportó copia digital del documento denominado pagaré con vencimiento al 7 de julio de 2021 firmado por el aquí deudor LUIS ALFONSO GÓMEZ VILLAR el 07 de julio de 2019 por un importe de \$290.000.000 más intereses de mora, documento que no ha sido tachado de falso, desconocido ni declarado judicialmente como fraudulento, por lo que reviste la presunción de autenticidad contenida en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por su parte, el otro acreedor JAIME FRANCO LEGUIZAMÓN permaneció en silencio y no aportó prueba siquiera sumaria ni solicitó la práctica de un medio probatorio para demostrar que a su favor existe un crédito por valor de \$145.000.000 a cargo del deudor concursado, situación por la cual, ante la ausencia de evidencia, este despacho únicamente se podrá limitar a lo que oportuna y regularmente fue aportado al expediente con base en el artículo 164 del Código General del Proceso y, en consecuencia, deberá excluir dicha obligación de la graduación respectiva.

Ahora, frente a la inconformidad por la determinación del crédito hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en pesos cuando se pactó en unidades de valor real, debe aplicarse el mismo racero en el estándar probatorio, en la medida de que no se aportó prueba de tal situación, a pesar de que dicha entidad tiene la obligación legal de contar con copia de los soportes de la relación contractual y emitir constancias del valor de los productos a una fecha determinada como se lo imponen los literales f) y j) del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009.

Adicionalmente, es entendible que en los créditos hipotecarios otorgados en unidad de valor real se determine el monto en moneda de curso legal en la fecha en que se va a realizar el pago, tal como lo regula el Decreto 2703 de 1999 que aprobó la metodología recomendada por el Consejo de Política Económica y Social en sesión del 23 de diciembre de 1999.

Sin embargo, por la misma dinámica del trámite, es necesario hacer la conversión del valor del crédito bien sea a la fecha de radicación de la solicitud, en la actualización de acreencias posterior a su aceptación o en la audiencia de graduación de créditos, pues sencillamente esto es lo único que permite determinar el porcentaje de votación que cada acreedor tiene para votar la propuesta de pago y, además, garantizar un trato igualitario entre todos los acreedores convocados.

En este asunto, bien se extrae que la entidad financiera reportó como valor del crédito un capital de \$262.505.424,79 que efectivamente fue el que aparece en la graduación provisional de créditos llevada a cabo en la única audiencia celebrada, por lo que se entiende que no existe discrepancia alguna, en la medida de que se está aceptando ese monto, tal como lo está liquidando el mismo objetante a una fecha cierta.

Sobre el aspecto propio de los requisitos mínimos que debe contener la solicitud inicial, se itera que la exigencia de aportar copia de los títulos ejecutivos no se encuentra expresamente enlistada en el artículo 539 del Código General del Proceso, por lo que con base en el principio de legalidad a partir del artículo 84 de la Constitución Política, si el legislador no requiere de tales pruebas –además de resultar imposibles de obtener para el mismo deudor- mucho menos el conciliador y ni siquiera el juez se la pueden requerir a él.

En cuanto a la certificación de ingresos, se parte de la manifestación juramentada del mismo deudor en su escrito inicial y la exposición de motivos que lo llevaron a esta lamentable situación de insolvencia, según lo cual es trabajador independiente, bastando solo con tal afirmación como reza el numeral 6° del artículo 539 del Código General del Proceso, advirtiendo que si acaso llega a faltar a la verdad en este asunto, no solamente se expone a las sanciones de tipo penal que derivan de tal falsedad, sino también a responder patrimonialmente frente a quienes resulten afectados, lo que a su turno deberá tener presente, más si está siendo asesorado por una abogada.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe realizar un llamado de atención tanto al deudor como a quien dice ser su abogada asesora, de quien no obra prueba de derecho de postulación dentro del expediente, toda vez que este trámite se rige por los principios de transparencia, lealtad, simplicidad y buena fe, que no solo se limitan a dejar que toda controversia se trámite por vía judicial, sino que sí tiene la posibilidad de aclarar su actividad económica de forma directa y de viva voz en la respectiva audiencia, así lo debió y deberá precisar, pues solo así es que los acreedores tendrá insumos suficientes para determinar la fuente de dónde sacará los recursos para cumplir el eventual acuerdo de pago y tomar la decisión democrática de aceptarlo o rechazarlo, llevándolo a una eventual liquidación patrimonial.

Por otra parte, frente al hecho de que no se aclaró lo relativo a la existencia de arriendos que devenga el deudor como propietario de un inmueble hipotecado a favor del banco objetante, debe decirse que esa situación hace parte de la exposición presentada por el deudor sobre sus ingresos como «*independiente*», suficiente como para tener base en aras de llegar a un acuerdo de pago en los términos del numeral 6° del artículo 539 del Código General del Proceso.

En ese contexto, atendiendo la etapa en la que se encuentra este trámite, a efectos de garantizar que se cumpla los principios de universalidad, buena fe, transparencia y publicidad que son propios de esta clase de asuntos, se hace necesario ordenarle al deudor por conducto del centro de conciliación que a más tardar para la próxima audiencia que convoque la conciliadora se sirva (i) aclarar la fuente de sus ingresos como independiente, precisando si dentro de los mismos se incluye los cánones de arrendamiento del inmueble de su propiedad y (ii) manifieste lo que respecta a la plena identificación del bien de su propiedad, detallando la existencia de gravámenes, afectaciones a vivienda familiar, patrimonio de familia o medidas cautelares como exigen los artículos 43.3 y 539.4 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque si bien eso no se aportó en la solicitud inicial, no solamente servirá para que los acreedores tengan certeza de la fuente de ingresos para cumplir un eventual acuerdo de pago, sometiendo a consideración una propuesta objetiva, sino que ante el eventual fracaso de la negociación de deudas que lleve a la liquidación patrimonial a cargo de este mismo despacho, se podrá detallar si existe activo suficiente para dar curso a la causa, pues si se trata de un bien inembargable, sencillamente no se podría tramitar la misma en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso.

También, deberá advertirse a las partes que mientras se tramitó la objeción o controversias presentadas, el proceso quedó suspendido por disposición expresa de los artículos 118.5, 544 y 550.2 del Código General del Proceso, reanudándose una vez se celebre nuevamente audiencia para continuar con la negociación de deudas.

Ya sobre la notificación o citación de la entidad encargada de tributos que fue relacionada como acreedor por el deudor, se debe decir que en el expediente obra constancia de que tal entidad respondió por mensaje de datos indagando sobre la próxima audiencia, situación a que lleva a pensar que sí conoce del trámite y, por tanto, no hay reparo alguno frente a una eventual nulidad o afectación a sus garantías procesales.

Finalmente, este despacho se abstendrá de condenar en costas al no aparecer causadas las mismas ni prueba de estas dentro del expediente, así como tampoco a agencias en derecho como dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, máxime cuando la objeción se resuelve parcialmente a favor del acreedor disidente.

En resumen, se deberá declarar fundada parcialmente la objeción propuesta, excluir el crédito a favor de la persona natural que permaneció en silencio, ordenar al deudor las explicaciones del caso y advertir sobre la contabilización de términos, sin que haya lugar a condenar en costas o agencias en derecho al no aparecer causadas; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada parcialmente la objeción presentada por apoderado del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso de negociación de deudas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de LUIS ALFONSO GÓMEZ VILLAR.

SEGUNDO. EXCLUIR de la relación definitiva de acreencias a cargo del deudor LUIS ALFONSO GÓMEZ VILLAR el crédito de quinta clase a favor de JAIME FRANCO LEGUIZAMÓN por valor de \$145.000.000.

TERCERO. ORDENAR al deudor LUIS ALFONSO GÓMEZ VILLAR que, a más tardar, antes de la celebración de la próxima audiencia (i) aclare la fuente de sus ingresos como independiente, precisando sí dentro de los mismos se

incluye los cánones de arrendamiento del inmueble de su propiedad y (ii) manifieste lo que respecta a la plena identificación del bien de su propiedad, detallando la existencia de gravámenes, afectaciones a vivienda familiar, patrimonio de familia o medidas cautelares.

CUARTO. ADVERTIR a las partes, a la operadora de insolvencia y al centro de conciliación que los términos de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso quedaron suspendidos desde el 24 de enero de 2022 y se reanudarán una vez se celebre la audiencia siguiente para continuar con el trámite de negociación de deudas.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO. DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN de la ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce24f46c973b1ca78435b6fc1f2992ebc3e989d7b48e71927635cc7bfdbdcec**

Documento generado en 10/03/2023 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>